

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 8 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 2 de Marzo, número 61, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Art. 2.º Se destinarán de este crédito seis millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á calidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que por la misma razon se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3.º Nose otorgarán anticipos á los que, á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4.º Para la distribucion

de estos socorros y anticipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid dictará las reglas para la distribucion de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial y de comercio.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes, en la parte que fuere necesario su concurso, las recompensas á que se hubieren hecho acreedoras las personas que hayan conocidamente arriesgado su vida por salvar á otras la suya.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno = Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion.=José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto la ley de 21 de los corrientes, mes y año sobre distribucion de un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino, he venido en decretar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid una Junta general de distribucion,

compuesta de siete Senadores é igual número de Diputados á Cortes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan ocasionado pérdidas, compuesta del Gobernador; el Diocesano, si reside en la capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de dos individuos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 3.º La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposicion, y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobacion de aquel la distribucion del crédito extraordinario de seis millones, y las bases para facilitar el anticipo reintegrable del de los 10 millones, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De conformidad con el artículo 1.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar para la Junta general de distribucion, creada por el mismo, á don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, y Vocales á los

Senadores don Pascual Fernandez Baeza, don José de Lezo y Vasco; Marqués de Ovieco; don Cirilo Alvarez, don Juan Antonio Iranzo, Marqués de Villafranca, don José Maria Velluti y Conde de Altamira; á los Diputados á Cortes don Manuel Alonso Martinez, don Juan Antonio Rascon, don Práxedes Mateo Sagasta, don Luis Maria de la Torre, don Claudio Moya-

Coello y Quesada; á los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad don Esteban Leon y Medina y don Tomás Rodriguez Rubi; á los individuos de la Junta general de Beneficencia don Miguel Sanz y Lafuente y don Antonio Escudero, y á don Manuel Tamayo y Baus, Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital, y al portero del mismo establecimiento Fernando Sanchez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion á examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman la autorizacion que solicita para procesar á

Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de la caridad encargadas del hospital y Jefe del mismo establecimiento en la parte económica y administrativa, y al portero Fernando Sanchez:

Resulta: Que habiéndose presentado un alguacil acompañado de un vigilante en el hospital de Sevilla, manifestó á la Superiora mencionada que iba á prender de orden del Juzgado al enfermero Lorenzo Cortina; y habiendo hecho la Superiora algunas observaciones sobre si podia diferirse ó evitar la prision y sobre las causas de la misma, en vista del trastorno que ocasionaba al servicio del hospital privarse de un enfermero en hora avanzada de la tarde, pasó el alguacil sin oposicion alguna á ejecutar la prision en la misma sala en que se encontraba el presunto reo:

Que la Superiora entretanto tomó algunas disposiciones para atender á la falta que temia iba á notarse en el servicio, y entre ellas la de que el portero cerrase la verja de hierro de la puerta del establecimiento y no dejase salir á nadie sin su permiso; disposicion que ha justificado diciendo que segun resulta de comunicaciones que acompaña, en dias anteriores al en que ocurrieron estos sucesos se para evitar que esto se repitiese cuando iba á quedar una sala sin la debida vigilancia, mandó cerrar la puerta del establecimiento:

Que cuando ya se retiraban el alguacil y el vigilante con el preso, encontraron á la Superiora; y volviendo esta á hacer nuevas observaciones sobre la prision ya ejecutada, pidió que se le enseñase la orden del Juez, dejando continuar su camino á los que la llevaban con el preso tan luego como la hubo leído:

Que al llegar el alguacil á la puerta, se resistió el portero á abrir sin orden de la Superiora, y solicitada esta orden y obtenida, ocurrió al ejecutarla la duda de si debia salir tambien el enfermero preso ó solo el alguacil y el vigilante; pero pedida nueva aclaracion á la Superiora, manifestó que se dejase salir á todos:

Que habiendo dado cuenta de estos hechos el alguacil al Juzgado, se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, teniendo presente el Juez los artículos 174, 189, 285, 288 y 308 del Código penal, y fundándose en que con la orden de mandar cerrar la puerta del establecimiento trató la Superiora de detener y detuvo por algun tiempo el cumplimiento de las ordenes del Juzgado, y el portero se hizo cómplice de este delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autori-

zacion, estimando que la Superiora tomó una medida necesaria para el buen orden del establecimiento puesto á su cuidado, y el portero se limitó á obedecer, sin que resulte se opusiera al cumplimiento de las ordenes del Juzgado.

Visto el art. 174 del Código penal que ha tenido presente el Juez, y en el que se declaran reos de sedicion con arreglo al párrafo segundo los que se alzasen públicamente para impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales:

Visto el art. 189 siguiente, y tambien citado por el Juez, á tenor de cual cometen atentado contra la Autoridad los que atacan ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes cuando aquella ó estos ejerciesen las funciones de su cargo:

Visto el art. 285 siguiente, que del mismo modo cita el Juez, y se refiere á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público:

Visto el art. 288 que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 308, último que el Juez ha tenido presente, y comprende en su párrafo segundo á todo empleado del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando:

1.º Que no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos del Código citados por el Juez; no el 174, porque no consta que la Superiora de las hermanas de la caridad se alzase para impedir á ninguna Autoridad el libre ejercicio de sus funciones; no el 189, porque tampoco aparece que acometiese con violencia ni emplease fuerza ni intimidacion contra la Autoridad ó á sus agentes; no el 285 ni el 288, porque tampoco resulta que desobedeciese gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, ni que requerida competentemente se negase á prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia; no por último el 308, porque de los antecedentes reunidos no se deduce que se arrogase atribuciones judiciales, ni suspendiera la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente:

2.º Que por el contrario, desde el momento en que el Alguacil le manifestó de palabra la comision que tenia, sin que conste que leyera la Superiora entonces la orden del Juez, le dejó pasar á la sala y ejecutar la prision, si bien haciendo ántes algunas observaciones, de las que no se infiere otra cosa que su celo por el servicio y su comiseracion hácia el presunto reo:

3.º Que ejecutada ya la prision, y volviendo á hacer observaciones sobre la misma, cesó de hacerlas tan luego como leyó la orden del Juez, dejando continuar la marcha á los agentes de la Autoridad y al preso:

4.º Que la detencion momentánea sufrida por estos al llegar á la verja de la puerta del establecimiento no arguye dañada intencion de parte de la Superiora, puesto que tan luego como fué consultada, dió y aclaró la orden de que se dejase salir á todos, sin haber opuesto ni por un momento resistencia alguna:

5.º Que esta medida de mandar cerrar la verja, que se dictó despues de haber dejado pasar á los agentes de la Autoridad á ejecutar la prision, se justifica plenamente, no solo por el deseo de evitar alguna de las consecuencias del abandono momentáneo en que quedaba una de las salas del establecimiento, sino por las comunicaciones que se han tenido á la vista, y de las que aparece que se habian hecho prevenciones á la Superiora con motivo de haberse fugado algunos enfermos:

6.º Que el portero obedeció como debia las ordenes de la Superiora y está en todo caso exento de responsabilidad:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 4 de Marzo número 65, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.
Real decreto.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de de 308 rs ánuos, que como participe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3º, capítulo 31, seccion 4ª del mismo perciben D. Juan Bustinza y su esposa Doña Josefa Olabarri,

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura de imposicion de 8.800 rs. vn al interés de 3 y medio por 100 hecha por el referido D Juan Bustinza en el Consulado de Bilbao á 18 de Diciembre de 1830, cuyo testimonio fué librado en 19 de Diciembre de 1859 por el Escribano Don Julian de Urquijo á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa á continuacion del citado testimonio, de la que aparece no haberse redimido ni indemnizado (por dicha corporacion el expresado capital, no habiéndolo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la enunciada escritura se otorgó por personas hábiles, y con las solemnidades debidas, por lo que carece de vicio alguno que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á censo; que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de aquel, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales de censo; que lejos de desconocer esta obligacion, la ha reconocido implícitamente pagando los réditos de dicho censo desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1861. = Salazarria. = r. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras correspondientes á los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Segovia á Arévalo, bajo el tipo de 1568 029 rs 13 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 78400 rs en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 1.º de Marzo de 1861.
=El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Segovia á Arévalo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con

estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Fecha y firma del proponente.

BAGAJES.

Circular núm. 41.

Habiendo notado algunas irregularidades en el servicio de socorro y bagajes á los presos pobres transeúntes y á los que sufran ó estén en espectacion de condena en las cárceles de partido, he creído oportuno recordar por medio de este periódico oficial la legislación que lo reglamenta, para exigir despues con severidad su cumplimiento á los respectivos Alcaldes.

Las cabezas de partido judicial están encargadas de administrar el fondo necesario para cubrir tales gastos, recaudando de cada uno de los pueblos á ellas agregados, por medio de repartimiento que segun el vecindario de cada cual, girará este Gobierno, incluyendo en el presupuesto municipal, la cantidad que le haya correspondido.

Para hacer este repartimiento con la exactitud mas aproximada posible, las cabezas de partido antes de formar cada pueblo su presupuesto general, y por este año el adicional, convocará á los Alcaldes de sus pueblos agregados, y teniendo por base el gasto del año anterior y el que cada pueblo de tránsito pueda hacer por tales conceptos en todo el año, remitirán estos datos al Gobierno de provincia, con anticipación á la época de remision de los presupuestos, para incluir en ellos las cantidades oportunas.

Respecto de los bagajes que puedan y deban facilitarse á los presos pobres transeúntes, pudiendo ser aplicables á este servicio las reglas y bases, bajo las cuales se rige los de la tropa, los Alcaldes de los pueblos, donde aquel servicio ocurra con frecuencia, pueden solicitar de este Gobierno la competente autorización para contratarlo, librando de este modo al vecindario de levantar esta carga, que tal es la

mente del Gobierno de S. M. al ordenar la contratación de este servicio, por lo que respecta á la tropa.

Los Alcaldes de las cabezas de partido como principalmente encargados de la regularidad de este servicio, cuidarán del exacto cumplimiento de las prevenciones que dejo hechas, y del puntual reintegro á los pueblos de las cantidades que hayan invertido en levantar el servicio aludido, teniendo tambien en cuenta al remitir los datos que les exijo, incluir entre los que calculen originen en el año actual los que han dejado de satisfacer á los pueblos en el año anterior.

Segovia Marzo 7 de 1861.=El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTADISTICA. JUNTAS PERICIALES.

Debiendo de verificarse en el corriente año la renovacion de la mitad de las Juntas periciales de que habla la Real orden de 10 de Febrero de 1859, puesto que estas fueron nombradas en su totalidad hace dos años y que falta la base de antigüedad que en dicha Real orden se determina para designar los individuos de ellas que deban ser reemplazados; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones se ha servido mandar que la renovacion de la mitad de los individuos de las referidas Juntas, que ha de tener lugar en el corriente año, se verifique por medio de sorteo bajo de las condiciones siguientes:

1.ª Se consideraran desde luego eliminados de dichas Juntas los que hayan fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegidos Concejales, descontándose el número de los que por estas razones se eliminen de la mitad sorteables.

2.ª El sorteo se verificará por los Ayuntamientos.

3.ª El nombramiento de los individuos con que deben completarse las Juntas periciales se verificará con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuidando de que estén representadas en los que en ellas ingresen todas las clases de contribuyentes y con especialidad la de hacendados forasteros.

4.ª Los Secretarios de Ayuntamiento obligados á serlo tambien de dichas Juntas no se considerarán en ningun caso como vocales de ellas.

Esta Administración recomienda la mayor brevedad en este importante servicio y que la lista triple que se remita para la eleccion del Sr. Gobernador venga con la distincion de los que son hacendados forasteros y vecinos del pueblo, como así lo hará tambien en el oficio en que se dé cuenta de los que haya nombrado ese Ayuntamiento, incluyendo en el mismo y por cabeza al margen de él, los que hayan quedado por suerte de los nombrados hace dos años. Segovia 5 de Marzo de 1861.=P. O., Villena.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiendo fallecido Marcelino Sancho, estanquero que fué del pueblo de Codorniz en el distrito administrativo de Santa María de Nieva, se anuncia la vacante de dicho estanco para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil que ademas de tener buenas hojas de servicio, cuenten con los bienes necesarios para sacar al contado los efectos de estanco de que debe estar surtido siempre el que se anuncia vacante.

Segovia 6 de Marzo de 1861.
P. O. Villena.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó deferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del limite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad, se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Febrero de 1861. = Cayetano de Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14000 mantas; ó impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del . . . de . . . y de mas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de . . .

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color

gris, con franja blanca en cada una de sus cabezeras, de un ancho de tres pulgadas: su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezela alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán, 10 cuartas de larga por 6 de ancho y su peso 5 libras cuando menos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas que son las de la manta tipo aprobado por el Gobierno; el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaria de la Direccion general de Administracion militar, los licitadores presentarán sus proposiciones, segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

5.ª Estas proposiciones se admitiran en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposicion mas ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposicion, será un titulo de preferencia en igualdad de precios.

6.ª Se fija como limite el precio de 45 rs. vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos; cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid, en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques á beneficio de la Administracion militar.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500; y en el noveno por las 2.000 restantes pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se scmete al voto de la Junta de Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con ella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega ó por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con la garantía del depósito que queda expresada previa aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á

juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real-instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacen de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Febrero de 1861. —Manuel de Moradillo.

Delegacion de la cria Caballar.

Estando acordado el herradero de las crias obtenidas en el año próximo pasado de los Caballos Sementales del Estado, se hace preciso que los dueños de dichas crias las presenten en el dia 14 del corriente en el local que por bajo del paseo denominado Salon, sirvió de Cuartel á la Guardia Civil y hoy parada del Estado, con el objeto indicado y tomarlas la reseña. El Delegado, Antonio Marcos Garrido.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 25 de Febrero.

Table with 3 columns: Números de salida, INTERESADOS, IMPORTE. Reales. vn.

Oviedo.

Table with 3 columns: Números de salida, INTERESADOS, IMPORTE. Reales. vn. (Continuation of the previous table)

Table with 3 columns: Números de salida, INTERESADOS, IMPORTE. Reales. vn. (Continuation of the previous table)

Madrid.

Table with 3 columns: Números de salida, INTERESADOS, IMPORTE. Reales. vn. (Continuation of the previous table)

(Se continuará.)